



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Magistrada ponente:
DIANA MARINA VELEZ VÁSQUEZ**

DISCIPLINABLE: ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT,
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA

INFORMANTE: JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, DIRECCIÓN
JURÍDICA MINISTERIO DE JUSTICIA Y
OTRO

RADICACIÓN: 08001-11-02-000-2021-00964-01

DECISIÓN: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Aprobado según Acta No 05 de Sala Dual de Instrucción.

1. ASUNTO

Procede la Sala Dual de Decisión de Instrucción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a estudiar la viabilidad de ordenar la suspensión provisional de **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT**, en su calidad de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, conforme a lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 217 *ibidem*.

2. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Los hechos materia de investigación disciplinaria, tienen su génesis en informe del 15 de octubre de 2021,¹ mediante el cual **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, en su calidad de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó investigar la presunta conducta irregular en la que pudo haber incurrido **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT**, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla al decidir en providencia del 14 de octubre del 2021 en el marco del proceso penal con

¹ Expediente digital, PRIMERA INSTANCIA/, 01.08001112000202100964 – 00F COMPULSA.pdf



radicado 11001-31-07-007-2013-00117-00 (RI 21545) conceder el beneficio de reclusión domiciliaria establecido en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)² al señor **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ**, condenado por el punible de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir a 29 años de prisión.

Igualmente, obra informe del 8 de febrero de 2023³ en contra del citado funcionario judicial, por **MARÍA EUGENIA CÁRDENAS GIRALDO** en su condición de Procuradora Delegada con funciones mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, por posiblemente proferir decisión contraria a derecho en el mismo trámite penal, al decretar en auto el 2 de febrero de 2023, la suspensión temporal de la aplicación de la pena impuesta al condenado, bajo el supuesto de haberse reconocido como facilitador de paz por parte del Alto Comisionado para la Paz en Resolución No. 075 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, emitir orden de libertad en su favor en la misma data.

3. TRÁMITE PROCESAL

El informe del 15 de octubre de 2021 correspondió por reparto del 21 siguiente⁴ a la Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, doctora **MARTHA LILIANA ARTEAGA PANTOJA**, bajo el radicado No. 8001110200020210096400, quien mediante auto del 25 de enero de 2022 dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y decretó las pruebas que estimó conducentes y útiles y el 10 de febrero de 2023, ordenó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN** y correr traslado a los

² «ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 (...)»

³ Expediente digital, 15 ANEXO EXPEDIENTE 00179, 001Queja.pdf

⁴ Expediente digital, 02. 080011102000202100964 - 00F ACTA DE REPARTO



sujetos procesales para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dispuso **EJERCER EL PODER PREFERENTE** y asumir competencia sobre el asunto disciplinario en cita, el cual fue remitido por la Magistrada del Seccional de conocimiento con auto del 13 de febrero de 2023, y una vez arribado a esta Sala Superior, correspondió en reparto a la Magistrada **DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**.

En ese interregno, la Seccional del Atlántico sometió a reparto el informe presentado el 8 de febrero de 2023⁵ en contra del citado funcionario judicial, por la doctora **MARÍA EUGENIA CÁRDENAS GIRALDO** en su condición de Procuradora Delegada con funciones mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, por posiblemente proferir aquel decisión contraria al ordenamiento jurídico en auto el 2 de febrero de 2023 en el que ordenó la suspensión temporal de la aplicación de la pena impuesta al condenado, asunto al cual se le asignó el radicado No. 08001110200020230017900.

El disciplinable, el 14 de febrero de 2023⁶, solicitó a través del correo petrorl@gmail.com a la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, copia íntegra del expediente con el fin de preparar alegatos precalificativos al interior del proceso No. 8001110200020210096400, y a esa dirección electrónica se remitió lo pedido.

El doctor **PETRO VANDERBILT** el 21 de febrero de 2023 presentó desde su correo electrónico institucional: j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co alegatos precalificatorios;⁷ los cuales fueron reenviados en la misma data a esta Corporación por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico.⁸

⁵ Expediente digital, 15 ANEXO EXPEDIENTE 00179, 001Queja.pdf

⁶ Expediente digital, PRIMERA INSTANCIA/, 23DisciplinableSolicitaLinkEnviadfo 20230214.pdf

⁷ Expediente digital, 08 OFICIO ALEGATOS 00964.pdf y 09 ANEXO OFICIO.pdf

⁸ Expediente digital, 08 OFICIO ALEGATOS 00964.pdf



Posteriormente, en providencia del 22 de febrero de 2023, la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió darle alcance al ejercicio del **PODER PREFERENTE** aprobado en la Sala Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2023, y asumir igualmente competencia sobre el radicado No. 08001110200020230017900 que cursaba en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, en contra del mismo Funcionario Judicial disciplinable y que tuvo origen en la citada queja del 8 de febrero de 2023. Igualmente, en la citada providencia la Sala Plena dispuso que allegado el expediente fuera remitido a este despacho para ser tramitado bajo una sola cuerda procesal con el radicado No. 08001110200020210096401.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, la Magistrada Seccional **ROCÍO MABEL TÓRRES MURILLO**, con auto del 6 de marzo de 2023,⁹ remitió el expediente No 8001110200020230017900 a esta Corporación y, una vez arribó, la Secretaría Judicial, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Plena, lo incorporó al expediente No. 08001110200020210096401 y pasó las actuaciones al despacho de la Magistrada **VÉLEZ VÁSQUEZ** según constancia secretarial del 7 de marzo pasado.¹⁰

La Magistrada de conocimiento profirió el 9 de marzo de 2023 auto mediante el cual:

- I. Avocó conocimiento de los procesos disciplinarios de radicados Nos 08001110200020210096401 y 08001110200020230017900 y dispuso, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Plena, tramitarlos en una sola cuerda procesal bajo el radicado más antiguo.
- II. Ordenó dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas por la Comisión Seccional de disciplina Judicial del Atlántico en los dos trámites disciplinarios indicados, desde la data en la que se profirió en cada uno auto de apertura de investigación disciplinaria, esto es, respecto de la actuación de radicado No 08001110200020210096400 el 25 de enero de 2022 y de la actuación No 8001110200020230017900 el 14 de febrero de 2023, dejando en salvaguarda solo las pruebas recaudadas.

⁹ Expediente virtual, SEGUNDA INSTANCIA, 15 ANEXO EXPEDIENTE 00179, 005AutoApertura20230017900J

¹⁰ Expediente digital, SEGUNDA INSTANCIA, 03 F08001110200020210096401CONSTANCIA



- III. Inició la investigación disciplinaria en contra del doctor **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT** en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y,
- IV. Decretó la práctica de otras pruebas.

La providencia en cita fue notificada de conformidad con los artículos 121 y 244 de la Ley 1952 de 2019 que señalan: *“las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020”*, hoy disposición permanente según lo expuesto en la Ley 2213 de 2022, al funcionario **ORLANDO JOSÉ PETRO BANDERBILT** el 9 de marzo de 2023¹¹ a los correos electrónicos petrorl@gmail.com y j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la constancia de recepción de los mensajes electrónicos enviados.¹²

Advierte la Sala que, desde el primer correo electrónico citado, el disciplinable solicitó el 14 de febrero de 2023¹³ a la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, copia íntegra del expediente con el fin de preparar alegatos precalificatorios. Asimismo, desde el segundo correo electrónico indicado, el doctor **PETRO BANDERBILT** el 2 de agosto de 2022¹⁴ allegó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico copia de la decisión emitida el 25 de abril de 2022 por la doctora **OLGA TRISTANCHO SUÁREZ** en su condición de Fiscal 5ª Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla en el marco de la investigación penal de radicado No. 080016001257202152134, adelantada en su contra (adjuntadas al plenario) y, el 21 de febrero de 2023 presentó alegatos precalificatorios.¹⁵

Igualmente, el mencionado auto del 9 de marzo de 2023 fue notificado al Ministerio Público en la misma data¹⁶.

¹¹ Expediente digital, 20SjMCMG06992 Notif.Disciplinado.pdf

¹² Expediente digital, 20SjMCMG06992 Notif.Disciplinado.pdf

¹³ Expediente digital, PRIMERA INSTANCIA/, 23DisciplinableSolicitaLinkEnviadfo 20230214.pdf

¹⁴ Expediente digital, PRIMERA INSTANCIA/, 09. Memorial remitido por el disciplinable.pdf

¹⁵ Expediente digital, Expediente digital, 08 OFICIO ALEGATOS 00964.pdf y 09 ANEXO OFICIO.pdf

¹⁶ Expediente digital, 20SjMCMG06991 Notif. M.P..pdf



Recaudas las pruebas, el expediente ingresó al despacho de la Magistrada de conocimiento el 11 de abril de 2023.¹⁷

4. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala Dual de Decisión de Instrucción es competente para conocer del asunto en uso de las atribuciones consagradas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por el artículo 257A de la Constitución Política, lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 270 de 1996, 252¹⁸ de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el Acuerdo No. 36 del 14 de junio de 2022 de la Corporación.

De la Suspensión Provisional

La figura de la suspensión provisional constituye una medida de carácter cautelar de naturaleza reglada, consagrada en el artículo 252 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 217 *ibidem* y siguientes del Código General Disciplinario para defender los intereses de la sociedad, que busca evitar que, durante el trámite de la actuación, la permanencia del disciplinado en el cargo interfiera en la investigación o **permita que continúe cometiendo la falta o la reitere.**

En el presente asunto, mediante auto del 9 marzo de 2023 se inició investigación disciplinaria en contra del doctor **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT**, por las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir en ejercicio de sus funciones judiciales como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al conceder sin el lleno de los requisitos legales en el marco del proceso penal de radicado No. 11001-31-07-007-2013-00117-00 (RI 21545), al condenado **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ**, mediante auto del 14 de octubre de 2021, el beneficio

¹⁷ Expediente digital, 45PasoalDespacho.pdf

¹⁸ **ARTÍCULO 252. Suspensión provisional.** La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.



de reclusión domiciliaria y, posteriormente, en providencia del 2 de febrero de 2023 decretar la suspensión temporal de la aplicación de la pena que enfrenta el mismo condenado, bajo el supuesto de haberse reconocido como facilitador de paz por parte del Alto Comisionado para la Paz mediante Resolución No. 075 de diciembre de 2022.

Por los hechos narrados, esta Sala Dual considera que en este caso debe darse aplicación a la figura de la suspensión provisional del funcionario investigado en el ejercicio de su cargo como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, atendiendo lo normado en los artículos 217 y 252 del Código General Disciplinario, que rezan:

«ARTÍCULO 217. Suspensión provisional. *Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.



Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. *Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.*

ARTÍCULO 252. Suspensión provisional. *La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.»*

De lo anterior, advierte la Sala que el inciso primero del citado artículo 217 de la ley 1952 de 2019 establece que, para que la medida de suspensión provisional pueda ser adoptada, el proceso que se esté adelantando debe haberse iniciado por la presunta comisión de una falta disciplinaria que podrá calificarse como gravísima o grave y, se evidencien por parte del operador disciplinario serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación, **o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.**

En consecuencia, la condición *sine qua non* para ordenar la suspensión provisional, es que se esté investigando la comisión de una **falta calificada como gravísima o grave** y que se configure alguna de las tres causales que podrían justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento, ordene la medida, a saber:

- I. Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.
- II. Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.



III. Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

Respecto de la suspensión provisional la Corte Constitucional en sentencia T 433 de 2019¹⁹, expuso:

«La suspensión provisional está regulada en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 como una medida que puede imponerse en el proceso disciplinario tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, contra un servidor público activo en su cargo, función o servicio, por el funcionario que esté adelantando el proceso. Esta disposición fue estudiada por la Corte Constitucional y declarada executable mediante las Sentencias C-450 de 2003 y C-086 de 2019, en las cuales se indicó que la decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial...».

Y frente a la finalidad constitucional y naturaleza jurídica de la figura, indicó:

«...La suspensión provisional busca garantizar la eficacia del proceso disciplinario, en beneficio del interés general y el correcto desarrollo de la función pública. Se trata de un mecanismo temporal, no sancionatorio y, por ende, no implica una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni la valoración sobre la culpabilidad. En consecuencia, su imposición no desconoce la buena fe del implicado ni la presunción de inocencia y, por ende, no genera consecuencias definitivas, de ahí que, por ejemplo “no es anotada en la hoja de vida - como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión...».

¹⁹ Sentencia T-433/19 del 24 de septiembre de 2019 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, expediente T-7.431.119, Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



En este contexto conforme lo establece el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria²⁰ y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código, es decir, las descritas en los artículos 52 a 65 *ibidem*.

Del caso concreto

En atención al material probatorio hasta ahora recaudado, se tiene que el disciplinable, en el marco de sus deberes funcionales como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene a su cargo para los efectos legales el proceso penal de radicado No. 11001-31-07-007-2013-00117-00 (RI 21545) en el que fue condenado el señor **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ**, por el punible de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir a 29 años de prisión.

En ejercicio de sus funciones, el disciplinable concedió mediante providencia proferida el 14 de octubre del 2021 al sentenciado, el beneficio de reclusión domiciliaria establecido en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal),²¹ presuntamente sin que se presentaran en el caso los requisitos establecidos en la norma, esto es, sin que estuviera acreditada enfermedad muy grave del penado incompatible con la vida en reclusión formal y sin concepto favorable de médico legista especializado. Asimismo, en el mismo proceso penal, el 2 de febrero de 2023 sin que mediara

²⁰ Artículo 26 de la ley 1952 de 2019

²¹ «ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 (...)»



solicitud alguna por parte del Gobierno Nacional, amparado en la Resolución No. 075 del 22 de diciembre de 2022 mediante la cual se autorizó al señor **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ** como facilitador de paz, decretó la suspensión temporal de la aplicación de la pena en favor del citado condenado.

Lo expuesto, pone de presente comportamientos en los cuales el disciplinable, **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT** en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dispuso en dos ocasiones, de manera sucesiva, concesiones en favor del condenado, presuntamente, sin el cumplimiento de los requisitos legales, comportamientos que según las disposiciones señaladas pueden configurar la comisión de una falta disciplinaria gravísima o grave.

Por lo anterior, se observa que se cumple con la condición fijada en la norma para ordenar la suspensión provisional, pues las conductas que se investigan fueron cometidas a través de providencias dictadas posiblemente contrarias a la ley, mediante las cuales se otorgaron, aparentemente, de forma indebida, beneficios judiciales al condenado (residencia por cárcel y suspensión temporal de la aplicación de la pena con libertad).

De esa forma, se tiene que la permanencia del disciplinable en su cargo puede generar que aquel reitere la comisión de una falta disciplinaria, pues, ello es medular, dado que, en dos oportunidades concedió beneficios a favor de un sentenciado, al interior del mismo proceso y en ejercicio de las facultades que otorga el cargo que ocupa como Juez de la República, aparentemente sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se encuentran serios elementos de juicio que permiten establecer que el encartado puede reiterar las conductas objeto de examen en el plenario cuando de los medios de convicción se acredita que el proceso penal de radicado No. 11001-31-07-007-2013-00117-00 (RI 21545) sigue bajo su cargo.



Así, al verificarse la configuración de los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 217 *ibidem*, esto es, que el trámite de marras se adelanta por la presunta comisión de faltas gravísimas o graves y que existen serios elementos de juicio que permiten establecer que el disciplinado podría reiterar la ejecución de las faltas objeto de estudio, considera la Sala que están dadas las condiciones jurídicas, fácticas y probatorias, para decretar la suspensión provisional sin derecho a remuneración de **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT**, pues resulta de interés general eliminar o suspender una situación de riesgo para la debida aplicación del servicio público de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Dual de Decisión de Instrucción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional inmediata de **ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT** en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el término de **TRES (3) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Corporación que de manera inmediata notifique al funcionario judicial investigado este proveído, informándole que contra esta decisión procede el **recurso de reposición**, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, oficiar al nominador del disciplinable, solicitándole el cumplimiento inmediato de la decisión de suspensión provisional **sin remuneración** decretada y envíe oportunamente copia de su actuación a la

Radicación: 08001-11-02-000-2021-00964-01
Funcionarios – suspensión provisional
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que haga parte del expediente.

CUARTO: Por Secretaría Judicial de la Corporación librense las demás comunicaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

